

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01105 00  
**Demandante:** SEGURIDAD PENTA LTDA.  
**Demandado:** GAZ ZIPA S.A.S. E.S.P.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup> formulados por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 4 de diciembre de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que, el despacho realizó una interpretación aislada y excluyente de los documentos aportados, ignorando el verdadero contenido de los mismos.

Aclara qué, el contenido de las facturas y sus comprobantes de envío es idéntico, se presentan únicamente diferencias de carácter formal, precisando que, en las facturas de venta se denomina al total “total de la operación”, mientras que en la constancia de envío se menciona “valor total”.

Manifestó que, el valor reclamado en las pretensiones de la demanda corresponde al valor denominado “total menos retenciones”, toda vez que el objeto de la factura fue la prestación del servicio de vigilancia al cual, por disposición legal, debe practicársele retención en la fuente.

Conforme a lo anterior., solicita revocar el auto del 4 de diciembre de 2023 y en consecuencia, se libre mandamiento de pago a favor de Seguridad Penta Ltda y en contra de Gas Zipa S.A.S. E.S.P.

**CONSIDERACIONES.**

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

---

<sup>1</sup> Dto pdf 010 exp dig

<sup>2</sup> Dto pdf 009 ibidem.

<sup>3</sup> Dto pdf 008 ib

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)*

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el contenido de cada una de las facturas obedece a los montos que se pretenden reclamar y a su vez las constancias de envío allegadas inicialmente como "pantallazos" se reemplazaron por las descargadas directamente de la página web del Software contable de la sociedad Seguridad Penta Ltda.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, debe decirse que le asiste razón al recurrente, por lo que la decisión objeto de censura será revocada y en auto separado se resolverá sobre la orden de pago solicitada.

Respecto al recurso subsidiario de apelación se negará por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 4 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850118649e902f2547aaa10a915121c641250e8078ee0b64df33a294ee4abff**

Documento generado en 20/02/2024 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**